

Reconociendo, que la Comisión, en su Séptima Reunión Ordinaria celebrada en Tenerife, Islas Canarias (España), recomendó que el nivel actual de captura de atún rojo en el Atlántico Oeste fuese ajustado en base a la evidencia científica presentada por el SCRS para asegurar la estabilización o incremento del stock,

Teniendo en cuenta, las investigaciones del SCRS sobre el atún rojo en el Atlántico Oeste facilitados en la Tercera Reunión Extraordinaria de la Comisión,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)**

Recomienda:

PRIMERO:

Con el fin de mantener y mejorar los datos necesarios para encontrar un índice de abundancia del stock de atún rojo en el Atlántico Oeste:

- a) Que las Partes Contratantes que hayan pescado activamente el atún rojo en el Atlántico Oeste tomen medidas para limitar la captura destinada a una vigilancia de tipo científico, en 1983, a 2.660 toneladas métricas (TM).
- b) Que esta captura de 2.660 TM sea pescada por estas Partes Contratantes en las mismas proporciones que previamente se acordó para 1982, y
- c) Que se lleven a cabo nuevas investigaciones científicas, incluyendo las del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre técnicas de análisis sobre el Atún Rojo que se reunirá en abril o mayo de 1983, con el fin de que la Octava Reunión Ordinaria de la Comisión, que se celebrará en Noviembre de 1983, cuente con información adicional sobre la cual basar las normas de ordenación del atún rojo.

SEGUNDO:

Que la adopción de las medidas antes mencionadas, y referentes al Atlántico Oeste, no debe significar ninguna modificación de la recomendación de ICCAT adoptada en 1975 respecto a la limitación de peso mínimo de 6,4 kg para el total del Atlántico, ni la modificación de la mortalidad por pesca limitada a los niveles recientes en el Atlántico Este, quedando ampliada esta última norma hasta una nueva toma de decisión por parte de ICCAT.

TERCERO:

Que admitiendo un nivel posiblemente más bajo de abundancia de atún rojo pequeño en años recientes, la captura en el Atlántico Oeste no podrá contener más de un 15 % en peso de atún rojo inferior a 120 cm. de longitud-horquilla.

CUARTO:

Que las Partes Contratantes tomen medidas destinadas a prohibir cualquier desplazamiento del esfuerzo de pesca del Atlántico Oeste hacia el Atlántico Este, con el fin de evitar un incremento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico Este.

QUINTO:

Que las pesquerías en desarrollo de atún rojo en el Atlántico Oeste, de Brasil y Cuba, no estarán sujetas durante 1983 a las limitaciones señaladas.

SEXTO:

Que durante 1983, no habrá ninguna pesquería dirigida sobre los stocks reproductores de atún rojo en el Atlántico Oeste en zonas de desove tales como el Golfo de México.

SEPTIMO:

Que, sin perjuicio de las previsiones del Artículo VIII, párrafo 2, del Convenio, respecto a los párrafos a) y b) de la primera recomendación, las Partes Contratantes que hayan estado pescando activamente el atún rojo en el Atlántico Oeste tomen medidas para poner en práctica esta recomendación lo antes posible, de acuerdo con los procedimientos de reglamentación de cada país.